

¿Cuál es el fundamento lógico de la prohibición de los seguros? No lo conocemos, como no sea la desconfianza y el temor que manifestaban los señores La Serna y Reus ante la existencia del contrato en estos casos.

Que el salario se debe, lo dice el Código mismo en los artículos que hemos citado; que es cosa que puede perderse aun cumpliendo quien ha de recibirlo todos los deberes que la ley le impone para su efectividad, ya lo hemos visto, y que el riesgo de perderlo es un riesgo del mar, está probado como el anterior extremo, y podría demostrarse con mil ejemplos diferentes.

Es triste que nuestro Código, en tantos otros problemas tan amplio y liberal, haya dejado prevalecer en este caso concreto escrúpulos injustificados, que en el extremo en que se ponen podían autorizar la prohibición de seguros sobre la vida de los tripulantes, temeroso de que éstos descuidasen el propio cuidado y la solicitud personal instintiva ante el aspecto de una solución para el porvenir de sus familias.

El *flete* y el *beneficio* abonan y dicen todo lo arbitrario é insustancial de esta prohibición.

Los demás puntos del artículo se inspiran en el último del 885 del Código anterior y en los 887, 889 y 890 del mismo con ligeras modificaciones, tales como la de determinar que los géneros de ilícito comercio lo sean en el país del pabellón del buque, pues si en él no lo fueren, el seguro subsistirá legítimamente; la de imponer el $\frac{1}{2}$ por 100 para el asegurador en el caso de realizar el contrabando y que ocurra daño por haberlo hecho; la de reducir á seis meses el término de un año que la legislación anterior concedía al buque para emprender el viaje después de la fecha de la póliza, y la de castigar con el $\frac{1}{2}$ por 100 al asegurado que deje de emprender el viaje ó se dirija á distinto puerto.

Sobre la causa de falsedad en la valoración ya nos hemos ocupado anteriormente (art. 752), indicando que era motivo de nulidad, que daba al asegurador derecho á la prima, y una acción criminal de oficio por el fraude contra la persona del asegurado.

Art. 782. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un $\frac{1}{2}$ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los asegurado-

res que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas. (*Art. 891, Cód. 1829; 792, alemán; 359, francés; 608, italiano, dif.*)

No habiendo fraude, el contrato es lícito y permanece; pero como quiera que no es posible que subsistan todos los contratos cuando uno ó dos, por ejemplo, bastan y aun sobran para cubrir todo el valor del seguro, la ley se atiene al principio jurídico *qui prior est tempore, potior est jure*, y va siguiendo el orden de fechas en las pólizas para determinar sobre cuál de ellas recae la efectividad del contrato.

Lo que es difícil que ocurra es que se ejecuten diversos contratos de seguros sobre una misma cosa sin fraude por parte del asegurado, pues sin una grave perturbación cerebral no cabe que éste desconozca el valor de sus objetos y los contratos que se refieran á ellos: por esta causa, aun mediando buena fe, el $\frac{1}{2}$ por 100 que perciben los demás aseguradores castiga la negligencia ó ignorancia excusables del asegurado.

Art. 783. El asegurado no se libtará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de su destino. (*Art. 892, Cód. 1829.*)

De este modo no sólo se hace un beneficio al asegurador que por ignorancia y con toda buena fe realiza varios seguros sobre una misma cosa, cuando éstos duplican ó triplican el valor de ella, sino que se resguarda á los aseguradores de la mala fe que pudiera tener el asegurado.

Si cabe y es disculpable alguna negligencia cuando ésta lleva la penalidad de un $\frac{1}{2}$ por 100, no puede dispensarse aquel cuidado que tiene el menos diligente en sus propios asuntos, y en este sentido, el asegurado debe tener presentes sus negocios, y si no de momento y precipitadamente, estudiarlos con el detenimiento necesario para que pueda deshacerse su error dando cuenta de él á aquellas personas que pudieran perjudicarse y á cuyos intereses afecta directamente el asunto.

Desde el momento en que el asegurado notifica á sus aseguradores que los contratos se rescinden por el error en que había incurrido, su buena fe y manera correcta de obrar se ponen de manifiesto. Pero no basta para la ley esta confesión en cualquier momento en que se haga, ni queda al arbitrio del asegurado escoger ocasión para ella, sino que le obliga á notificar la rescisión por error, antes de que los objetos del se-

guro arriben al puerto de su destino, ó sea hallándose corriendo el riesgo de que se aseguraron.

La notificación posterior al arribo no es eficaz ni puede estimarse para el efecto de no satisfacer integramente los premios. Una notificación en esta forma puede ser hija del temor de que se descubra el fraude maquinado, ó de la idea de ganar la diferencia que existe entre el $\frac{1}{2}$ por 400 y el valor total de los premios estipulados; cuando en caso de naufragio puede manejarse el asunto de un modo lucrativo para el asegurado, la ley sanciona en prevención del abuso los medios coercitivos más justos, después de haber puesto el remedio en manos de quien puede justificarse á tiempo, si es inocente, de lo que en momentos dados tiene todos los visos de un engaño manifiesto.

Art. 784. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes. (*Art. 893, Cód. 1829; 196, ley belga; 365, Cód. francés.*)

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes. (*Art. 894, Cód. 1829; 366, francés.*)

Este artículo es también preventivo contra el fraude de algunos contratantes.

Según lo consignado en el artículo, el riesgo, requisito esencial del contrato, no basta que esté corriéndose, sino que, aun habiéndose ya corrido, con tal de que los contratantes lo crean existente y sobre las cosas ú objetos, tiene fuerza legal, y obliga el seguro al asegurador y al asegurado.

El Código presume en este artículo que cuando sin noticias de los objetos del seguro, y creyéndose que están corriendo el riesgo de mar consiguiente, se aseguran, el temor de la pérdida existe por ambas partes, y el contrato se encierra en los límites que determina la equidad y en presencia del valor de las cosas y del peligro de su desaparición.

Esta amplitud se consignaba también en el art. 893 del Código anterior, y se opone á los principios generales del Derecho, y según nuestra

manera de estimar el acto, á la naturaleza peculiar y propia del seguro.

No es así como se origina ningún acto de esta especie: hace falta cosa que esté corriendo riesgo real y efectivo, capaz de hacerla desaparecer; son necesarias dos evidencias, la de la cosa y la del riesgo que ha de correr ó está corriendo; ¿cómo puede prevalecer un seguro sobre objetos que hayan llegado á su destino, por ejemplo, y hasta se hayan vendido y estén en poder de otros legítimos dueños?

¿De qué riesgo de mar se aseguran las cosas que arribaron al puerto de su destino, que es el límite impuesto al riesgo del asegurador? ¿En qué puede fundarse un contrato de seguros que nace cuando el contrato termina por lo consignado en la misma póliza?

Repetimos que esta amplitud es excesiva á la par de otras restricciones de que nos hemos ocupado. ¿Por qué pueden asegurarse cosas que no se hallan expuestas á los riesgos del mar, y no los sueldos y salarios de una tripulación? El contraste no puede ser más penoso ni menos explicable.

El artículo, en cuestión, ha debido suprimirse en el nuevo Código, en honor y respeto á los principios esenciales del mismo, que se infringen de una manera manifiesta. Las presunciones que consignamos, que autorizan la realización y validez de estas disposiciones, no tienen peso ni razón al lado de los hechos que demuestran la imposibilidad de realizar un pacto sobre peligros que no sólo no se corren, sino que ya es de todo punto imposible que se corran, porque se ha tocado el último límite de los riesgos.

¿Sería admisible un contrato de seguro sobre cosas que se presumiera que existían y estaban corriendo un riesgo de mar, si se averiguase y supiese que no había tales cosas?

No hay ni un solo ejemplo de tal insensatez: donde no hay cosa, no hay seguro, porque no tiene sobre que recaer; donde no hay riesgo, no hay, no puede, no *debe haber* seguro; porque si la cosa es esencial porque representa lo que se pierde ó puede perderse, el riesgo es una causa sin cuya existencia positiva no pueden realizarse los efectos que dan como resultado el menoscabo ó la pérdida de la cosa.

Donde no hay causa, no hay efectos; así como de la nada nada sale, del feliz arribo no puede salir un seguro sobre los riesgos y peligros pasados, que ya no pueden alterar en lo más mínimo la naturaleza de las cosas, disminuyéndolas, deteriorándolas ni extinguiéndolas.

Art. 785. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso es-

perado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar. (*Art. 895, Cód. 1829; 367, francés.*)

Las buenas ó malas noticias que hayan de ser objeto del seguro no deben ni pueden conocerse antes de realizarse el acto, porque conocidas constituyen un engaño, y los riesgos resultan imaginarios por parte de quien sabe ya la suerte que han corrido las cosas sobre que ha de contratarse.

Las buenas noticias son las que se refieren al feliz arribo del buque al puerto de su destino, y las malas las que hacen temer, no ya el naufragio y la pérdida total, sino probabilidades de que ocurra ó sobrevenga avería; en el primer caso la prima tiene un valor más bajo para el asegurado, y en el segundo se eleva según la índole, naturaleza y probabilidad de las malas noticias que sirven de elemento al seguro.

Probado el conocimiento de las noticias, buenas ó malas, se prueba un fraude por parte del conocedor de ellas, y este hecho se castiga de oficio además de la pérdida del quinto de la cantidad asegurada en beneficio de la parte contratante que procedió de buena fe.

Art. 786. Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratarse el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas. (*Art. 898, Cód. 1829.*)

Los extremos que comprende este artículo se fundan en la manera de proceder, armónica con los principios generales del Derecho.

El artículo distingue tres aspectos en un mismo hecho:

1º Contratar por otro sabiendo que no existen ó se han deteriorado las cosas que han de ser objeto del contrato.

2º Contratar por otro con buena fe; y

3º Contratar un seguro por comisionado sobre cosas salvadas.

En el primer caso, el comisionado es cómplice del asegurado, por cuyo hecho se hace personalmente responsable de la obligación civil contraída, y de la criminal que le corresponda; en el segundo, el comisionado no tiene ninguna responsabilidad, porque obra estimando como honrado á su poderdante, y el caso tercero obedece á las mismas reglas que los dos que le preceden.

Art. 787. Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato. (*Art. 886, Cód. 1829; 346, francés.*)

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro.

Es preciso, ante todo, que el contrato de seguros se haya celebrado con anterioridad á la declaración de la quiebra de cualesquiera de las partes, y que las cosas, en el momento de la declaración, se hallen pendientes del riesgo para que se aseguraron. Reuniéndose estas condiciones, la parte libre podrá dirigirse á la quebrada en reclamación de fianza que garantice el riesgo ó el premio, y si dentro de los tres días siguientes á esta reclamación, que debe hacerse con toda publicidad, los representantes de la quiebra no se prestan á satisfacer la fianza que se pida al efecto, el contrato se considerará rescindido, sin derecho á la satisfacción del riesgo, ó á la del premio según los casos, pues este beneficio lleva consigo la carga de garantizar sus obligaciones.

Art. 788. Si, contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su segu-

ro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad. (Art. 897, Cód. 1829.)

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.

Rescindiéndose el contrato, porque el que se ve engañado no quiere proseguirlo en uso de su derecho, la ley viene á atender á aquellos que concurrieron inocentemente con los que combinaron el acto fraudulento. El asegurador de buena fe pierde la acción directa contra el asegurado que queda libre completamente, pero tiene en cambio la misma acción que contra éste hubiera tenido, para exigir á los aseguradores que motivaron la rescisión el premio total que corresponda á su parte en el seguro. Igual procedimiento se observa en semejante caso con los asegurados.

§ 5º

Del abandono de las cosas aseguradas.

Repetidas veces hemos significado que el contrato de seguros no se ha establecido con objeto de lucrar al dueño de las cosas aseguradas, sino con el de evitarle las pérdidas que le ocasione un siniestro marítimo. Hemos visto también que las obligaciones del asegurador consisten en reparar las pérdidas y averías de las cosas, y las del asegurado en satisfacer la prima ó premio estipulado en la póliza; parece, según esto, que la obligación del asegurador se satisface y cumple en el momento en que, recogiendo los restos de las cosas aseguradas, paga la diferencia que media entre el valor que éstas alcancen y el que se contrató por la totalidad asegurada. Esto, que puede ser así muchas veces, no lo es, sin embargo, cuando la pérdida que ha experimentado la cosa asegurada la inutiliza para los fines que realizaba el asegurado, de tal modo que este deterioro vale para él tanto como si la cosa se hubiera extinguido completamente. Pero todavía lleva la ley su eficacia más adelante, porque cuando en el transcurso de cierto tiempo el asegurado carece de noticias de las cosas, puede proceder á su abandono á los aseguradores, con derecho á percibir la cantidad estipulada en el seguro.

La razón de la *acción de abandono* es sumamente clara: el que asegura una cosa se propone su conservación, utilizándose de ella; y desde el

momento en que su conservación se hace imposible, y su utilidad no resulta por los daños sufridos, ó por su paradero ignorado, el dueño tiene el beneficio de esta acción, por medio de la cual se cobra el seguro, y el asegurador se subroga en la personalidad y derechos del asegurado.

Por abandono, según Cauvet, se entiende el derecho que tiene el asegurado de hacerse pagar la totalidad de la suma asegurada renunciando á la propiedad de las cosas, así como á todos los derechos que en ellas le correspondan, á fin de que el asegurador pueda convertirse en propietario de las mismas si tal es su voluntad.

El abandono no ha sido siempre bien mirado por los jurisconsultos, considerándolo, no sólo excepción, sino regla contraria á los principios del derecho común. Baldasseroni lo tildaba de *externo odiosissimo remedium*, y Lord Ellenborough de riesgo desesperado impuesto al asegurador para que busque el medio de librar lo mejor que le sea posible. (*A despezate risk east upon the underwriter who is to save himself as well as he can.*)

En las primeras épocas del seguro se sustentaba la idea de que sólo en ciertos y determinados riesgos de gravedad grande pudiera pactarse el abandono, el cual, sin embargo, no haría propietario de las cosas al asegurador sino en el caso de que el asegurado pidiese toda la cantidad asegurada, y aun en este, como hace observar Cauvet (1), el asegurado se consideraba siempre propietario mientras no renunciase expresamente á sus derechos sobre los objetos salvados, expresándose en tal sentido el ilustre Casaregis: *facta tamen per assecuratos assecuratoribus renuntiatione implicita, sive ut vulgo dicitur dell'incerta*, y sosteniéndose, en consecuencia con estos principios, la necesidad de la *renuncia previa*, sin la cual no podía presumirse el abandono: *non sunt propriae exceptiones, sed incumbentiæ potius actoris adimplendæ ante quam ille agat.*

Las razones del abandono las hemos expuesto ya; no es el lucro la razón del seguro, es á evitar la pérdida á lo que está llamado; y permitiendo al asegurado cobrar la cantidad estipulada y poseer y conservar los restos de las cosas, se pactaría un beneficio para él, con daño del asegurador que paga el precio de lo que, para el asegurado, debe considerarse completamente perdido desde el instante en que, con derecho para reclamar el precio, lo reclama y lo percibe.

El abandono es un medio que da la ley al asegurador para que se resarza en todo ó en parte de las sumas que ha pagado por el importe del seguro. Contra esta razón dicen Emérigon y Lord Ellenborough, que *en caso de pérdida completa de las cosas, el abandono es una formalidad*

(1) *Traité des assurances maritimes*. Vol. 2º, números 374 y siguientes.

inútil; y Cauvet, haciendo observar que el abandono no transmite precisamente ninguna cosa, sino que da al asegurado el medio de poner la pérdida total en la cuenta del asegurador, cita como caso práctico el ocurrido en 1792, en que un buque francés fué capturado por corsarios españoles, declarado buena presa y vendido; el propietario hizo abandono del buque considerando completa la pérdida y el asegurador satisfizo el precio del seguro. Obligada la nación española por el tratado de 1814 á restituir á los súbditos franceses el producto de las presas hechas durante las guerras marítimas de la Revolución y el Imperio, la presa de 1792 se devolvió á los herederos del asegurador, que en 1832 percibieron una respetable suma por aquel seguro que hizo efectivo su causahabiente.

De este modo, una cosa *completamente perdida* puede servir para remunerar á los aseguradores; otro tanto ocurre, cuando por falta de noticias se hace el abandono, y cuando no hay pérdida total, porque la parte que resta sirve de alivio del daño ocasionado á los aseguradores.

Los señores La Serna y Reus decían, definiendo esta acción, que *abandono es la dejación que el asegurado hace al asegurador de lo que resta de las cosas aseguradas y de todos los derechos que tiene respecto á ellas, con la carga de pagar la suma asegurada en su totalidad, en el plazo, lugar y forma correspondientes.*

El abandono es, como hemos dicho, la acción que tiene el asegurado para reclamar de los aseguradores la cantidad convenida, dejando á éstos todos sus derechos y acciones sobre las cosas aseguradas.

El abandono se realiza en los casos y en la forma que determina el Código, y su aceptación puede ser expresa ó tácita, según se haga constar por la voluntad manifiesta del asegurado ó por actos de posesión sobre las cosas abandonadas.

El abandono no puede referirse á una parte del seguro solamente, sino que ha de hacerse de todo él y sin condiciones de ningún género; en tal sentido se inspira la doctrina de estos actos, tal era la ley de 1829 taxativamente determinada en el art. 903 de aquel Código, y tal es también lo dispuesto, en armonía con los principios á que nos referimos, por el art. 372 del Código francés, y por el núm. 2º del 804 del actual.

Según Bedarride, el abandono parcial ó condicional se considera como no hecho; nuestro Código, como veremos más adelante, declara inadmisibles ese abandono.

Los franceses denominan *sinistros mayores* á los que producen la acción de abandono, distinguiendo entre ésta, en la que el asegurado percibe toda la cantidad por que aseguró sus cosas, y la acción de avería, que sólo da derecho á la reparación del daño causado.

El asegurado es, sin embargo, dueño de optar entre una de estas dos acciones, dentro de los límites que al efecto señala la ley.

Art. 789. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1º En el caso de naufragio.

2º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3º En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.

4º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código. (*Arts. 900 y 901, Cód. 1829; 865, alemán; 199, ley belga; 369 y 377, Cód. francés; 632, italiano.*)

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque naufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado. (*Art. 922, Cód. 1829; 201, ley belga; 389, Cód. francés; 632, párr. 8º, italiano.*)

En los principios generales anteriormente escritos damos la razón del abandono, que se adapta á los casos consignados en el artículo.

En el naufragio que representa la pérdida total de la nave por haberse sumergido en el mar; en la inhabilitación por varada, rotura, explosión, etc., siempre que, en ambos casos, sea imposible reparar el daño y poner el buque en condiciones de prestar servicios, ó para hacerlo se gasten más de las tres cuartas partes del valor del buque; en el apresamiento, embargo ó detención, y en la pérdida total de las cosas ó disminución de valor en tres cuartas partes, se justifica el abandono de las cosas que se hacen inútiles para su dueño, en cuyo caso, precisamente, es

en el que entra el seguro á reparar los perjuicios, reintegrando al poseedor de las cosas en el valor que se puso á las pérdidas, y entrando el asegurador á disponer de lo que haya quedado como resto de la catástrofe para hacer que con ello resulte menor su quebranto, y como dueño de lo que ha pagado por el valor que en la póliza se le puso.

Creemos necesario reproducir los siguientes renglones de la exposición de motivos en que se inspira el Código vigente:

«Equipara el Código actual la pérdida total de las cosas aseguradas al menoscabo que éstas sufren, siempre que disminuya en tres cuartas partes el valor de las mismas; disposición altamente justa y observada por casi todos los pueblos marítimos; pero al tratarse del menoscabo que hace inservible ó deja inhabilitado un buque para navegar, el Código no fija regla alguna. De manera que queda sujeto este punto á los usos y costumbres de cada plaza marítima y á las opiniones de los escritores ó intérpretes del Derecho, que suelen enumerar algunos casos en que se considera inhabilitado un buque para navegar por naufragio, varada ó cualquier otro accidente del mar. El proyecto pone término á esta incertidumbre, declarando que un buque queda inhabilitado para continuar el viaje al puerto de su destino, si los gastos para desencallar, ponerlo á flote ó repararlo excedieren de las tres cuartas partes del valor en que estuviese asegurado; y añade el proyecto que, en estos casos, tendrá obligación el asegurado de dar aviso del suceso al asegurador telegráficamente, siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.»

Este párrafo del preámbulo explica luminosamente cuanto puede decirse comentando el artículo á que nos referimos.

El artículo del Código determina con toda precisión cuándo se origina y puede ejercitarse la *acción de abandono* por parte del asegurado, y viene á señalar, así como el artículo 904 del Código anterior, la diferencia entre las *averías* y esta clase de pérdidas, que califican los franceses de *siniestros mayores*. Esta distinción aparece por la lectura del párrafo 2º del número 4º de este artículo, pues al significar que *los demás daños se reputarán averías*, claramente deja á los que originan el abandono, dentro de una categoría distinta, que, sin necesidad del adjetivo, puede calificarse de *siniestro*.

Las *averías*, pues, serán las pérdidas reparables por los aseguradores, y los *siniestros* las que inutilizan las cosas para continuar sus servicios y dan origen á la acción de abandono.

Por las *averías* se repara el daño en la forma de que ya nos hemos ocupado en el párrafo 3º, y por los *siniestros* se paga la cantidad del seguro consignada en la póliza del contrato.

Art. 790. Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encañadura ú otro daño que el buque hubiere recibido. (*Art. 923, Cód. 1829; 876, alemán; 222, ley belga; 389, Cód. francés.*)

En este caso se considerará el naufragio, la varada, rotura, etc., como una avería, de cuyos gastos responderán los aseguradores en la forma prescrita en el art. 774 para los casos en que el *buque asegurado sufre daño por accidente de mar*, porque se trata de un naufragio, varada ó rotura que ha podido repararse dejando al dueño en posesión de su buque y en condiciones de seguirle utilizando en lo sucesivo, mediante el pago de una tercera parte.

Art. 791. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias, para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago. (*Art. 874, Cód alemán.*)

El asegurado debe prestar en estos actos la diligencia que corresponde al dueño de las cosas, las cuales debe considerar como suyas hasta el momento en que se haga imposible su recuperación, y por lo tanto, tiene el deber de procurar por ellas y por sí á fin de recuperarlas, salvarlas ó hacerse cargo de las que pueda, aunque esto le proporcione gastos y molestias, los cuales van de cuenta de los aseguradores, en cuyo beneficio, principalmente, se gestionan la conservación y el recobro de las cosas.

Practicado esto en debida forma, y cumplido su deber, puede el asegurado reclamar del asegurador la cantidad del seguro, haciendo abandono de las cosas, bien porque no puedan recobrase, ó bien porque excedan de las tres cuartas partes de su valor las cantidades necesarias para conseguir las.

Los efectos salvados sirven de garantía de pago para el asegurado, en lo que haya tenido que satisfacer prestando los servicios de conservación en los casos de naufragio ó de apresamiento. En su beneficio se causaron los gastos, y justo es que se hallen principal y primeramente